26. 23 24



POR

DON IOSEPH DE MOLINA, Cavallero de la Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y su Secretario en el Supremo de Aragon.

CON

LOS ONCE ESCRIVANOS de Registro de la Real Chancilleria del mismo Consejo Supremo.

SOBRE

La manutencion, que suplica Don Ioseph.

PRETENDE El Secretario Don Ioseph de Molina que el Consejo Supremo de Aragon le manutenga, y ampare en la possession en que està de la Casa de Aposento por Secretario titular, de que su Magestad le ha hecho merced, en cōsideracion de sus servicios; sin embargo de que algunos (porque tres han protestado, y dicho no querian pleytéar, reconociendo con buena fee la justicia que assiste à Don Ioseph, y poca razon de sus compañeros) de los Escrivanos de Registro de la Real Chancilleria se ayan querido oponer, y pedir revocacion de esta gracia: y que mande la goze sin estorvo, ni embaraço alguno.

2 La manutencion, y mandamiento de amparo, y de el goze que pide esta parte, las funda en tres motivos. *El primero* es dezir, que de muchos años à esta parte se halla en quieta, y pacifica possession de el titulo de Secretario de su Magestad, con retencion de la Escrivania de Mandamiento, y con el goze, y percepcion de las propinas, y luminarias, que despues su Magestad le aumentò con otro decreto; segun consta de las certificaciones presentadas en el pleyto, dadas por el Ilustre Marques de Villalva, Protonotario de la Corona de Aragon: y por Don Francisco Sevillano, Receptor del Consejo, en que atesta averlas pagado à Don Ioseph muchos años. De lo qual infiere, que por aquella possession se halla en la de esta nueva merced de la Casa de Aposento; como aumento, y accession de las antecedentes de Secretario, y de las propinas, y luminarias de tal, y con las quales tiene anexion, y dependencia.

3 *El segundo* es, porq̄ de dicha certificacion de

el

el Illustre Protonotario consta de la nueva merced de la Casa de Aposento, que su Magestad ha hecho à Don Ioseph; por la qual, siendo esta Real, està en possession de ella: y es bastante para la manutencion.

4 *El tercero*, porque constando (como consta) del titulo, y gracia de la Casa de Aposento por dicha certificacion, no se puede embaraçar el goze della, no aviendo razon subsistente que lo impida.

5 Once de los Escrivanos de Registro de la Real Chancilleria (como queda dicho) pretenden impedir esta manutencion, y goze à Don Ioseph, alegando que le han de poner pleyto sobre que no puede tener validacion, ni estabilidad la merced de Casa de Aposento referida, con retencion de la Escrivania de Mandamiento: y que han de suplicar su revocacion por pretextos que tienen ideados; aunque no ciertos, ni fundados, segun es facil presumir por lo que dilatan proponerlos mas ha de cinco meses; cuya dilacion arguye mas calumnia, que derecho, en su pretension.

6 Pero quidquid sit, quãto à lo principal de si se ha de revocar, ò no la gracia de la Casa de Aposento, q̃ hasta aora no hallamos motivo para ello, probarèmos en este breve discurso, que procede la manutencion, y goze, pedidos por Don Ioseph, respecto à dicha merced.

7 Y antes de entrar à fundarlo, se presupone, que conseguida esta gracia con acuerdo y consulta del Consejo; que precediò al decreto de su Magestad; pidieron los Escrivanos de Registro por Govierno en el Consejo les fuesse permitido litigar contra ella por derechos, y papeles que dixeron tenian para impedirla; permitiòlo el Consejo, juzgando (claro està, siendo la gracia Real tan exe-

cu-

cutiva) que estavan promptos à poner inconti-nenti su demanda , y libelo , y que esta causa se-ria breve , y sumaria conforme estilo; pero se ex-perimentò lo contrario , pues passò mas de mes y medio, sin deducir su intencion por Antecama-ra, ni poner peticion, lo que motivò al Consejo les señalasse vn termino de ocho dias para que la de-duxessen, y formassen su instancia en devida for-ma.

8 No fue bastante esta cominacion para que executassen lo mandado , pues solamente resultò de ello poner peticion los Escrivanos , suplicando se mãdasse al Ilustre Protoñotario exhibiesse vnos libros de Ordinaciones, y Pragmaticas de la Casa Real; de que se querian aprovechar para su inten-to. Y lo que mas es, que si bien ha mas de tres me-ses que los libros estàn de manifiesto, con declara-cion que ha hecho dicho Ilustre Protonotario, de que ni ha avido, ni pàran otros en su poder, ni en los papeles de su Oficio, que el que ha dado; y que con dos provisiones, confirmatoria vna de otra, con que han sido apercibidos los Escrivanos con termino de ocho dias , para que propusiessen su accion, ò demanda , impugnando la merced de la Casa de Aposento, con cominacion de que no se-rian oìdos passados estos terminos; no solo no han obedecido â ellas dentro de ellos, y dos meses mas; pero ni se descubre esperança de que las cumplan; desengañados de que carecen de fundamentos pa-ra vestir su demanda , y libelo.

9 Por cuya causa viendose Don Ioseph tur-bado, y impedido en la possession , y goze de su gracia, ha intentado el juizio de manutencion en ella, por los motivos referidos , y que aora funda-mos.

Motivo Primero:

Que por ser aumento, accessión, y dependiente la merced de Casa de Aposento de la de Secretario, propinas, y luminarias, se halla Don Ioseph en possessión de ella, como de estas.

10 NO aviendo los Escrivanos hasta oy intentado el juizio petitorio ordinario de la revocacion de la gracia de la Casa de Aposento, nos hallamos fuera del caso, y disputa de si se pueden comular, y juntar petitorio, y possessorio; sino en el de la regla elemental de Derecho, que dize, que el juizio possessorio sumarissimo es anterior, y precede al petitorio, como preparacion, y ordinatorio dél, *ex leg. A liberis, §. vltimo, ff. de lib. caus.* para reconocer quien sea actor, ò reo: practica del *cap. Cum venissent, de instit.* Covarrub. *practic. quæst. 17. sub num. 1. circa med.* Gail. *pract. obseru. lib. 1. obseru. 5. 6. & 7.* Capic. *decis. 96. num. 10.* latè Ludov. Posthio *de manut. obseru. 4. per tot.*

11 Demàs que etiam nos hallassemos en terminos de averse ya intentado el petitorio, se devia suspender este por el sumarissimo possessorio de la manutencion, ò interin, intentado por Don Ioseph, Cancer. 3. *part. cap. 14. num. 3. & 48. vers. Super isto,* y lo prueba del texto *in leg. Naturaliter, 12. §. Nihil commune, ff. de adquir. possess.* ibi: *Nihil commune habet proprietas cum possessione, & ideò non denegatur ei interdictum vti possidetis, qui cœpit rem vindicare; non enim videtur possessioni renuntiasse, qui rem vindicavit,* y con otros textos *dict. part. cap. 4. num. 90.*

Dis-

12 Disputò la question Pedro Barbosa *in leg. Si de vi, 37. ff. de iudic.* especificando casos en que possessorio, y petitorio se pueden acomular, segun dixeron algunos; pero resuelve con otros textos, y muchos Doctores, *num.* 401. *vsque* 403. que el juizio de la manutencion arredra, y impide el petitorio, ibi: *Si verò sit possessorium retinendæ, hoc est interdictum vti possidetis, etiam dicendum est, non posse cognosci de dominio actoris, etiam in continenti probando, quoad effectum, vt in dicto possessorio supersedeatur.*

13 Doctrina es tambien del *cap. Pastoralis, de caus. possession. & proprietat.* donde Inocencio III. la dexò establecida, conformandose con los textos del Derecho Civil, diziendo, que el que intentò el petitorio puede despues mover el juizio interin ò sumarissimo possessorio; con que impedirà el curso del petitorio, sobre lo qual trae Posth. *de manut. la obs.* 8. con tanta copia de Doctores como acostumbra en sus remissiones y puntuales citas, estendiendo la conclusion à qualquier estado que tẽga la causa de propiedad en primera instancia y aunque estè en grado de apelacion.

14 Pero à nuestro intento es Posthio mas formal en los *numeros* 17. 18. 19. 20. *vsque* 25. donde afirma, que pendiente qualquier demanda de nulidad de ley estatuto gracia ò privilegio, procede el que se conceda el mandato de la manutencion: y assi, aunque huviera ya instancia pendiente sobre la revocacion de la gracia de Casa de Aposento, que tiene hecha Don Ioseph, no deviera estrañar la otra parte pidiera la manutencion.

15 Y si citare la otra parte algunos textos, y Doctores en contrario, vt sunt *cap. Cum super, & cap. Cum dilectus, de caus. posses. & propr.* y Ferrariens.

rienſ. *in prax. aurea, in forma libell. pro turb. poſſ. pag. mih.* 403. *num.* 11. ex Bart. *in dict. leg. Naturaliter, §. Nihil commune, num.* 15. & 16. *ff. de adquir. poſſ.* Sarmient. *lib.* 2. *ſelect. cap.* 13. *per tot.* Solorç. *de Indiar. gubern. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 8. no ſon aplicables.

16 Porque hablan vnos en el poſſeſſorio adipiſcendæ, vt conſtat ex dicto Ferrarienſ. & Bartulo: otros quando eſtà intentado el petitorio por la miſma perſona que deſpues introduce el poſſeſſorio, y pende eſte de la declaracion de aquel, vt conſtat ex *dict. iur.* dict. Solorç. *loc. citat.* & *in polit. Ind. lib.* 3. *cap.* 31. *fol.* 472. *col.* 1. ò quando eſtà ya concluſo ſuper petitorio, que es doctrina de Fontan. *tom.* 2. *deciſ.* 342. *à num.* 6. y eſto, como dize Poſthio *obſeruat.* 81. y Barboſ. *vot.* 54. *num.* 22. porque conſtando expreſſamente que no tiene titulo el que pide la manutencion, ò que es nulo, ò vicioſo, ò ſe ha de dilatar la declaracion de el petitorio concluſo, por conceder la manutencion; es peligroſo en la conciencia concederla.

17 Pues de otra ſuerte ſucede en eſta manutencion que pide Don Ioſeph, que no aſpira alcançar la poſſeſsion de la merced de la Caſa de Apoſento; ſino que ſe le ampare, y manutenga en la legal, que es civil, y natural; y por ello no intenta el remedio, ò interdicto adipiſcendæ; del qual ſe dize, que admixtam cauſam proprietatis continet: ni haſta aora ay pleyto, ni demanda pueſta por los Eſcrivanos de Regiſtro, pidiendo revocacion de la gracia; antes bien eſtàn moroſos, y contumaces en no aver deducido ſu pretenſion dentro de los terminos que les prefigiò el Conſejo con las referidas proviſiones de apercibimientos, y cominaciones de no ſer oìdos, fenecidos aquellos;

que

que es propiamente el caso en que ha lugar la manutencion, segun dicho Sarmiento *loco citato, n.12.* donde refiere el motivo de introducirse este remedio, interin sumarissimo, diziendo fue la tardança, que afectavan los litigantes en intentar, y seguir los juizios petitorios, *circà medium*, ibi: *Et hæc fuit causa huius inventionis necessitate quadam, ne per tot annos, quibus vitio temporum, & cabillationibus litigantium esset duraturalis, in incerto versaremur, quis interim esset possessor, vt intelligi posset, quis rei vices substinere deberet, vt in leg. exitus, ff. de adq. poss. leg. inter litigantes, ff. de iudic.*

18 Por cuya causa se halla Don Ioseph con la gracia de la Casa de Aposento hecha por su Magestad, sin duda, ni excepcion que se le aya opuesto; y por ello, con vna possession titulada, clara, y sin embaraço que le obste à la manutencion que suplica en tan supremo Tribunal, como es el Consejo que juzga, segun la verdad, Cancer. *lib. 2. cap. 6. de solut. num. 20. & 11. & de iurisd. omn. iud. cap. 2. n.* 259. Font. *decis. 204. num. 5. & 24.* Nob. Amigant. *in prax. rubr. 16. num. 28. & rubr. 9. num. 6.*

19 Porque Don Ioseph ha presentado con la certificacion de el ilustre Protonotario su Titulo de dicha merced; y los Escrivanos de Registro ningũ papel, ley, ni pragmatica, ni probança de estilo que la pueda embaraçar su prompta, y aparejada execucion: y assi precisamente deve obtener, no aviẽdo mostrado los Escrivanos cosa en contrario, *ex cap. licèt causam, 9. de probat.* ibi: *Interdicto vti posidetis obtinet, qui iustiorem titulum probat*, & ex Gracian. *discept. Forens. cap. 402. tom. 3. num. 1.* ibi: *Præferendum dixi Dominum Antonium in manutentione possessionis, de qua aggebatur; cum enim habeat titulum, dicitur habere possessionem magis in-*

iustam, ob quam debet obtinere in mandato de manutenendo contra eum, qui non habet titulum, quamvis etiam prætendat contrarium.

20 Desta suerte lo resolviò el Senado Piamontano, apud Thesaur. *decis.* 206. *num.* 15. ibi: *Quod ex sententia Senatus Pedemontani fuit data manutentio petita illi, qui titulum produxerat in processu*; y lo mismo advierte Xamar *de offic. Iud. q.* 4. *num.* 22. *&* 23. y Postio *obs.* 71. *ex num.* 105. latissimè.

21 Finalmente sentamos por indubitable, que no se hallarà Autor contrario à nuestro assumpto, por concluir todos los que tratã el punto de manutenciones, que aun en Tribunales supremos, quando el titulo del que pide la manutencion es cierto, y claro (como lo es el de Don Ioseph de la merced de Casa de Aposento por Secretario titular) y no tiẽ otro contra èl exhibido en el pleito, ni excepcion probada, que le enerve por legitimos instrumentos, se deve conceder la manutencion al que exhibiò su titulo, por lo que dize Noguerol *alleg.* 26. *num.* 389. pues allì el Consejo de Castilla negò la manutencion al que venia sin titulo, y constava no tenia justicia en lo principal; con que si le tuviera justificado, no la negàra; y Cyriac. en la *controv.* 12. *tom.* 1. *num. fin.* que concluye dando la possession à los fideicomissarios, cuyo derecho era claro, y expresso por la fundacion, ò titulo que avian exhibido, como lo es el de la referida merced, presentado por esta parte.

22 Y de el mismo sentir es Fontan. *de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 7. *glos.* 3. *part.* 10. *num.* 71. que admite este remedio possessorio, principalmente quando se reconoce, que las excepciones del petitorio requieren, y tienen intrincado examen,

num,

n.75.ex leg.ille à quo, §.Si de testamen. ff. Ad Treb. leg. is à quo in princip. ff. Si in poss. legat. glos. ord. in leg. vn. verb. Quamvis , Cod de Ædict. Div. Adrian.toll. Milan. *post alios, decis.3.num.*12. como son las que querràn oponer los dichos Escrivanos contra el poder de su Magestad en esta merced, y tantos exemplares, que les obstan, y repelen su intencion, segun dirèmos en el Motivo tercero.

23 Hemos fundado, y no con vulgaridad lo referido, para que se vea que es despreciable lo que los Escrivanos alegaron, oponiendo à Don Ioseph, que no estaria à tiempo de pedir la manutencion: y quando lo estuviesse, se devia suspender este sumarisimo possessorio, por el petitorio, que dizen han de introducir. Pretension por cierto contra las doctrinas comunes que vàn expecificadas por tantos textos, y Doctores! quibus addimus Donadeo *tract. de renuntiat. tom.2. cap.*11. *num.*20. que citando à muchos, concluyen, que antes en qualquier caso se deve suspender el petitorio por el sumarissimo possessorio.

24 Presupuesto, pues, que los autos se hallan en estado de que en ellos se aya podido pedir la manutenenció, y en Tribunal que la pueda conceder; passamos à manifestar, que esta procede, como se ha suplicado: Porque para efecto de lograrla, basta q̃ la possessió estè probada; y la q̃ tiene D. Ioseph de la merced de Casa de Aposento por Secretario de su Magestad, la ha verificado por las certificaciones q̃ dieron el ilustre Protonotario, y Don Francisco Sevillano, Recetor del Consejo; pues la possession se prueba tambien con instrumentos, Abbas *in cap. cum à nobis,4. de præsumpt.* Cravet. *de antiq.temp. part.*1. *num.*23. Menoch. *de retin.poss.rem.*3. *num.* 505. y assi la instrumental es bastante para la ma-

nu-

nutencion, iuxtà Farin. *in recentis.* Rot. *decis.*92. *num.*1. *decis.*106. *num.*4. *decis.*339. *num.* 1. *decis.* 513. *num.*1. *decis.*516. *num.*1. Post. *de manut. obs.* 19. *num.*1. & *decis.*133. *post illum tractat. num.*5. *ex leg. prædia,* vbi Bart. *ff. de adq. poss.* Peregrin. *de fideicommis. art.* 46. *num.* 24. Durand. *decis.* 3. *num.*4. & 5. & *decis.*13. *num.*1.

25 Y los instrumentos de dichas certificaciones, expressan, que Don Ioseph se halla posseedor de muchos años à esta parte del titulo de Secretario, con retencion de la Escrivania de mandamiento, por merced que le hizo su Mageſtad: y de las propinas, y luminarias de Secretario, que obtuvo con otra: y que estas se le han librado, y pagado: y que ha gozado todos los honores de Secretario: y que en razon dèl, nuevamente su Mageſtad en este año le hizo merced de la Casa de Aposento.

26 Con que queda probada de preciso la possessiõ de la Casa de Aposento, porque estando probado possee el titulo de Secretario, y que goza propinas, y luminarias, y que tiene hecha merced de la casa de aposento en razon de dicho Titulo, lo està tambiẽ possee la Casa de Aposento, como aumento de las primeras mercedes de Secretario, propinas, y luminarias.

27 Es formal el Iurisconsulto Paulo *in leg. si conuenerit,* 18. §.1. *ff. de pignor. actio,* ibi: *Si nuda proprietas pignoris data sit, vsufructus, qui posteà accreverit, pignori erit:* donde propone por hipotesi vna prenda de la mera propiedad (à semejança del mero titulo de Secretario) y dize, que si despues se le acrece el vsufructo (como aumentò à D. Ioseph su Mageſtad propinas, y luminarias, y la Casa de Aposento) que tan empeñado està el vsufructo, como la propiedad: luego à semejança desto, biẽ de-

dezimos, que Don Ioseph possee, ò quasi, el vsufructo de la Casa de Aposento acrecido al Titulo nudo de Secretario, ò propinas, y luminarias, que actualmente goza.

28 La misma sentencia calificò Marciano, recopilada *in leg. si fundus, 16. ff. de pignor. & hypoth.* en que afirma, que el aumento del fundo dado por prenda, acrecido estando en poder de el acreedor, està tambien hipotecado como èl mismo fundò, ibi: *Si fundus hypothecæ datus sit, deinde alluuione maior factus est, totus obligabitur*: porque como sin ser el aumento del dueño que obligò el fundo, no pueda ser prenda dada por el deudor; y el dominio no se adquiera sin possesion, *ex leg. 1. ff. de adq. poss. §. 1. leg. tradditio, 20. §. fin. leg. in laqueum, 55. ff. de adq. rer. dom. leg. traditionib. 20. Cod. de pact.* Anton. Gom. *leg. 40. Tauri, num. 16. & leg. 45. num. 4. & leg. 50. num. 27.* doctis. Guiac. *lib. 11. obs. 19.* Donel. Autor. Dam. *coment. iur. lib. 4. cap. 16. cum seqq.* Cobarr. *var. lib. 2. cap. 19. in princip.* Petr. Gregor. *Sintag. iur. vniu. lib. 20. cap. 10. num. 4.* precisamente hemos de cõfessar, que sin acto corporeo del dueño del fundo, solo por la possesion que dèl tenia, consiguiò la de lo aumentado à èl; y assi es constante, que la possession de lo principal, influye en lo acrecido, y aumentado, sin que sea necessario tomarla de nuevo del aumento: y que lo mismo hemos de dezir desta nueva merced de Casa de Aposento, que es aumẽto de la del Titulo de Secretario, y sus propinas, y luminarias.

29 Y con mas razon, considerando que à causa de los textos ponderados, y los de las leyes, *etiã, 8. Cod. de iur. dot.* ibi: *Consequens est, vt etiam quod additamenti causa datum est, eadem actione*

D re-

repetatur, leg.3. ff. eod. leg. inter socerum, ff. de pact. dot. leg. cum fundus, 10. *ff. de legat.* 1. *cum alijs similibus*: que son tan claros, y literales, que por ellos los DD. practicos nivelan por vna misma regla lo que se acrece à lo que observan en el principal, en todo genero de materias, vt videre est apud Antonium Thesaur. *decis.* 195. *per tot.* Fontan. *de pact. nupt. tom.* 2. *claus.* 6. *glos.* 3. *part.* 7. *num.* 69. latè Gracia *de expens. cap.* 22. *à num.* 10. *ex text. in leg. si proprietati, ff. de iur. dot.* quem citat Castillo *de vsufruct. cap.* 37. *num.* 75. Valenç. Velazq. *cons.* 69. *num.* 168. *&* 169. Gracian. *discept. Forens. cap.* 270. *à num.* 44. diziendo, que lo aumentado no inova, sino que es continuacion del estado antecedente, y de su misma calidad, y naturaleza, benè Larrea *decis.* 37. *tom.* 1. *num.* 4. cum alijs pluribus Augustinus Barbos. *in dict. leg. si non dotem,* 8. *Cod. de iur. dot. num.* 1. 2. 3. 4. 5. *&* 6. Y siendo innegable, que la manutenciõ procede por el Titulo de Secretario, y sus propinas, y luminarias, no puede tener duda, que se deve dar por su aumento de la Casa de Aposento.

30 Demàs, que esta merced de Casa de Aposento, no es aumento como quiera, sino aumento dependiẽte del Titulo de Secretario (pues sin èl à ninguno se concede Casa de Aposento de tal) y el aumento que proviene, y tiene origẽ de la causa à que se aumenta, se retrofinge de la misma calidad, y naturaleza que ella, desuerte, y como si à principio huviessen estado juntos, *text. expres. in leg. serui, qui apud hostes, leg. in ratione, la* 1. §. *Imperator, & §. seq. ff. ad leg. falcid.* latè Molin. *de Hisp. primog. lib.* 1. *cap.* 26. *num.* 8. Gracia *de expens. dict. cap.* 22. *num.* 12.

31 Y lo que es dependiente de lo preexistente, go-

goza de todos los privilegios, calidades, y substancia que este: y assi la possessión de lo que existió primero, deve influir, y aprovechar en lo segundo, que despues se produxo por su principio, dictus Larrea *dict. decis.37. num.5.* dictus Valenç. *cons. 18. num.81.*

32 Porque los actos posteriores se regulan por los antecedentes de que nacen, y proceden, *leg. nam origo, ff. Quod vi, aut clam*, ibi: *Nam origo huius rei à solo proficiscitur, leg. qui id, quod, 33. ff. de donat.* ibi: *Causam enim, & originem constitutæ pecuniæ, non iudicij potestatem prævalere placuit*, Caldas Pereira *de potest. elig. cap.10. num.41. & quæst. forens. cons.8. num.19.* Molin. *de primog. lib.1. cap.2. n.8.* como en nuestro caso se deve regular en todo y por todo la Casa de Aposento de la merced de Titulo de Secretario, por ser calidad que por si no existe, sino agregada à dicho sugeto.

33 Y no solamente es aumento, y dependiente la merced de Casa de Aposento por Secretario de este Titulo, sino tambien accessoria à èl: y la accession es cõstante que se possee con la principalidad, y que la possessión desta obra, y domina en aquella, para los efectos que el Derecho la concede, *leg. cum aurum, 19. §. Planè, 4. ff. De auro, & arg. leg. §. Si tamen, 26. inst. de rer. diuis.* & ex latè congest. à Castillo *tom. 6. cap. 68. per tot. & num. 51.* latè Valenç. *cons. 18. à num. 80.* Vulg. *reg. accessorium, de reg. iur. in 6.*

34 De lo qual se infiere, que posseyendose el aumento, accession ù dependiente con el principal, la regla de que tantum præscriptum, quantum possessum, deducta *ex leg. 1. §. Hoc interdicto*, vbi Bart. *ff. de itin. actuque priu. cap. auditis, de præ-*

scrip-

ſcripton. vbi Felin. *num.* 10. Barboſ. *in leg. omnes, num.* 66. *Cod. De præſcript.* 30. *vel* 40. *annor.* no ſer contraria, ſino que favorece à eſta parte: porque ſi la manutenciõ ſe concede por poſſeſsiõ, que no tenga reſiſtencia de Derecho, de la ſuerte que cõ ella ſe adquiere la preſcripcion, Don Ioſeph deve ſer manutenido en la merced de la Caſa de Apoſento, que es adito aumento, acceſsion, ù dependiente de las del Titulo de Secretario, propinas, y luminarias, que actu goza, ſin contradicion, ni embaraço, ſegun ha probado por dichas certificaciones.

35 Confirmaſe lo fundado, aunque ſea cierto, que Don Ioſeph no aya percebido aun los emolumentos de Caſa de Apoſento de Secretario, y poderſe dezir no tener poſſeſsion, deviendoſe eſta tomar con algun acto corporeo à mas del animo de aprehenderla, *leg. quemadmodum*, 8. *ff. De adq. poſſ.* Porque ſegun advierte el Iuriſconſulto *in leg.* 3. §. *Quod autem, eod. tit.* baſta el facto de la aprehenſion en qualquiera parte de el todo para adquirirla, ſin ſer neceſſario interponerle en todas, que eſto fuera nunca acabar, y impoſsible: y aſsi à Don Ioſeph del todo del oficio de Secretario, propinas, y luminarias, con Caſa de Apoſento, le baſta aver probado poſſeer las primeras mercedes, y que la tiene del aumento dellas, para que tambien ſe repute por poſſeedor deſte aumento.

36 Practicamente lo explicò Salgado *de ſupplic. ad ſanctiſ. part.* 2. *cap.* 5. §. 3. *num.* 36. ſentando, que la poſſeſsion que ſe toma de lo principal, ſe aplica, y trae à todas las pertenencias; y en ſu apoyo cita à Peregrin. Menoch. Cavaller. Ludoviſ. Ponc. Giovan. y Barcio.

37 Y lo obſervò Gracian. *tom.* 3. *cap.* 425. *per tot.* con diferentes exemplos, y hipoteſis, *& præcipuè*

*puè núm.*24. hablando de las accessiones, y aumentos à lo principal, ibi: *Huiusmodi accessiones ipso iure incipimus possidere, absque aliquo corporis facto, & cap.* 910. *num.*3. donde dize, que se deve conceder la manutencion en este caso, *innc. n.*25.

38 Mejor, y mas latamente lo explicò Posthio *de manut. obs.*73. *num.*75. donde dize, que el que possee la cabeça, ò raiz, ò cosa que contiene otras (como Don Ioseph possee el Titulo de Secretario, cabeça, y raiz de sus gages, Casa de Aposento, propinas, y luminarias, que son sus anexos accessorios dependientes, y consecutivos) las possee tambien à ellas, ibi: *Possessio tamen capta, quo ad caput, & prædiũ principale, seu rẽ quæ plures alias sub se continet trahitur ad membra, & pertinencias,* cum Peregrino, Menochio, & Cavrllerio, *& ex possessione principalis infertur ad possessionem anexorum,* citat. Scaciam, Lançelo, Farinacium, & plures Rote decis.

39 Y prosigue el tema, proponiendo muchos exemplos. El primero, *num.*85. en el alveo canal, ò madre, que dexò seco el Rio, y se hizo aumento del fundo vezino (como aqui lo es la Casa de Aposento de las propinas, y luminarias, y Titulo de Secretario) ibi: *Hinc rursus si flumen relinquat alveum, & exsicetur, ille, qui possidebat fundum viccinum, sine alia apprehensione efficitur statim ipso iure verus possessor alvei; qui efficitur pars fundi Paset. cons.*16. *num.*22.

40 El segundo, en el aluvion, ò porcion de tierra, que el Rio aumentò al fundo, num. 88. ibi: *Hinc quoque habens possessionem fundi dicitur possidere, quod illi auctum est, per alluuionem, absque alia apprehensione, Pont. de spolio, lib.* 2. *cap.* 14. *num.*121. *Scacia de iudic. lib.*2. *cap.*9. *num.*1246.

Gracian.discept.425.num.21.& seqq.Ciriac.controuers.for. lib.2.controuer.376.num.7.Rot.in Mediolan.bonorum coram Reverendis. D.Coccin. post tractat,253.num.4.

41 La razon que dà Posthio, solamente es, porque la tierra agregada al fundo con el aluvion, es aumento dèl. Y pudiera confirmarlo con muchos textos que lo prueban; y en terminos de herencia, *leg. & putò, 16. ff. fam. ercisc.* ibi: *Id quod amnis fundo post litem contestatam illuit (alluit, vel attullit,* vt legit *Gotofredus hic lit.P.) æque venit in hoc iudicium*: y en otros muchos casos, como en el de restitucion de frutos, que se haze cargo en los percebidos en el aumento, *leg.idem, 34. ff.de rei vind.* en el vsufructo, *leg.item, 9. §.4. ff.de vsufructu,* en el juizio divisorio, *leg. siquis, 6. §.5. ff.cõm. divid.* en la dote, *leg. si proprietati, 4. ff.de iur.dot.* en el legado, *leg. quod in rerum, 24. §.3. ff. de leg.1.* en el fideicomisso, *leg.sæpè, 16. ff.de legat.3.* donde se regulan los aumẽtos, sin hazer nuevos actos, solamente por, y en razon, y como las raizes, y principalidades.

42 En el *num.87.* el mismo Posthio dize, que el que està en possesion de el derecho de pescar en algun Lugar, y por causa de inundacion se le aumenta alguna parte, que se hallarà en possesion de pescar en esta porcion aumentada, y hablando de otra adicion, y aumento, lo refiere decidido por la S.R.Rom. *decis.253.post tract. de manut. num.4.*

43 En el *num.160. & sequent.* discurre sobre la possesion del derecho de percebir dezimas en las tierras que se aumentan, ù agregan à los territorios donde antes se percebian, sin nueva aprehension, sino con la antigua dellos.

44 Pero mas se individua à nuestro proposi-

to

to en el *num.*169. por hablar de cantidades, donde dà manutencion al pensionista que cobrò parte de la pension en el todo della, por ser la causa vniversal, y pender la cobrança de el Titulo de la pension, como en Don Ioseph concurren Casa de Aposento del Titulo de Secretario; como las propinas, y luminarias que actualmente goza.

45 Avia dado la razon en el *num.*136. que la possession de vn acto particular de vna especie, se deve estender à otros de la misma, ex Bart. *in leg.* 1. §. *Siquis hoc interdict. num.* 1. *ff. de itin. act. quæ privat.* Surd. *cons.* 323. *num.*47. *& seqq.* Gracian. *discept.* 425. *num.* 46. Lancel. *de attent. part.* 2. *cap.* 4. *lim.* 1. *num.* 61. Loter. *de re benefic. tom.* 1. *lib.* 2. *quæst.* 10. *num.*21. y las propinas, y luminarias, siendo cantidades que se pagan en dinero por el Titulo de Secretario, como la Casa de Aposento, es innegable ser de vna misma calidad, y especie.

46 Persuadese tambien, porque los oficios Seculares, y los Beneficios Eclesiasticos se equiparan, y vale el argumento que se haze destos à aquellos, Larrea *allegat.*50. *num.*52. *vbi plures*; y en los Beneficios procede, que la possession que vno tiene de la Prebenda, Titulos, y Dignidad, se reputa para todos sus estipendios que se deven percebir por ella, latè Posthio *dict. obs.*73. *num.* 109. cum *Bocac. Pont. Peregrin. Gonçalez, Lançelot. Cancer. Thusc. Vivian. Grac. Ciriac. Paz, Mant. Marques. Seraphin. Cavaller. & Burat.* con que lo mismo se avia de dezir en quanto à la possession de el Titulo de Secretario, confessando, que esta aprovecha à Don Ioseph para la Casa de Aposento, que tiene concedida por èl; mayormente quando ya goza, y ha cobrado propinas, y luminarias de Secretario.

Fi-

47 Finalmente concluimos este punto con las doctrinas de los DD. que asseguran, que las ampliaciones, y aumentos que se hazen en los oficios, no les innovan, porque son los mismos, iuxtà Bart. *in leg. dies cautionis, ff. de dam. infecto*, Mastrillo *de Magistr. lib.* 1. *cap.* 28. *num.* 67. & 68. Pont. *de potest. Proreg. tit.* 10. *de potest. substituend. in offic. num.* 6. D. Larrea *dict. allegat.* 50. *num.* 108. y assi el aumento de la Casa de Aposento, no harà al Oficio de Secretario diverso, y si por este se dà la manutencion, se avrà de dar con ella, q̃ lo contrario fuera, q̃ vna misma cosa se posseeria, y no se posseeria contra *text. in c. quia circà, de priv.*

48 Lo que tiene mas fundamento, considerando, que el Oficio de Secretario, de su naturaleza, tiene salario como todos los Oficios: y para que no le goze la persona à quien se haze la merced de Secretario Titular, advierte su Magestad sea sin gages; y por ello, quando su Magestad les alarga despues, dando propinas, y luminarias, y Casa de Aposento, no es constituir al Oficio salario nuevo, sino quitar el embaraço que en el goze avia puesto: con que quasi iure post liminij, se le dà al Oficio su complemento, *argument. text. in leg. serui, qui apud hostes, ff. ad l. Falc.* diximus *suprà n.* 30.

49 Con lo fundado queda probado, que aunque D. Ioseph aun no aya cobrado las cantidades correspondientes à la Casa de Aposento por Secretario, se halla en la actual possession desta merced como natural al Oficio anexo depẽdiẽte, ù aumẽto dèl; pues es quid diversũ el cobrar à tener possessiõ, segun se vè, q̃ si biẽ muchos la tienẽ de algunos bienes, raizes, ù censos, ù por fuerças mayores, ù no pagarles los inquilinos, Arrendetarios, ù otras personas à cuyo cargo està la paga, no cobran sus rentas;

y

y por ello no se dirà bien no se hallan en la actual possession de los bienes de que la tomaron: y que no devẽ ser manutenidos en ella, como tambien se diria mal, que Don Ioseph no la tiene de la Casa de Aposento de Secretario, constando la tiene de este Oficio, y de las propinas, y luminarias que ya goza.

Motivo segundo.

Porque Don Ioseph tiene possession legal para ser manutenido en la merced de la Casa de Aposento de Secretario.

50 AVnque la possession ordinariamente requiera aprehension de la cosa que ha de ser posseìda, *leg.* 3. *leg. quemadmodum,* 8. *ff. de adq. poss.* D. Ioseph de Retes *miscelan. cap.* 14. Barthol. Chesius *de interpr. iurisdict. cap.* 36. *n.*7. ù algun acto corporeo que la supla, *leg.* 1. §. *Si iussserim, leg. quod meo,* 18. §. *Si venditorem, leg. quarundam,* 51. *ff. de adq. poss. leg. clauibus, ff. de contrah. empt.* cessa esta regla siempre que escusare este hecho de la aprehension la ley, que la transfiere sin ella: y assi vemos, que en muchos Reynos, y Provincias ay Estatutos trãslativos de possession, sin que preceda acto de aprehension, ni otro que se subrogue en lugar dèl, como en Valencia el fuero 6. *de donat.* que transfiere la possession, sin aprehension alguna en los contratos, de quo D. Leo *decis.* 110. *num.* 8. Dom. Crespi *obs.* 115. *num.* 308. En nuestro Principado, por la constitucion *hac nostra,* à favor de las mugeres, por su dote, no pagada, passado el año del duelo, en los bienes que posseyò su marido, Cancer. *var.* 2. *part. cap.* 5. à *num.* 21. Font. *glos.* 3. *part.* 3. *claus.* 7. à *num.* 1.

Mier.

Mieř. *ad dict. const. num.* 33. *fol.* 147. Acac. Ripol. *var. tit.* 10. *ex num.* 30. Dom. Reg. Vico *in pragmat. Sardiniæ, tit.* 40. *cap.* 4. en Aragon, y Castilla, por los fueros, *cobdiciando, y à vezes de apprehens. y ley* 45. *de Toro*, que transfieren la possessiõ en el verdadero sucessor de Vinculos, y Mayorazgos, sin que la aprehenda, ni execute acto alguno corporeo en los bienes, Paz *de tenuta, cap.* 20. *num.* 14. *& cap.* 35. *num.* 20. Noguerol *alleg.* 25. *num.* 9. Olea *de iur. & action. cessess. tit.* 3. *quæst.* 4. *num.* 7.

51 A esta possession que el Derecho transfiere llaman los DD. possession *legal*, y dizen que es *civil, natural, y actual*, y que es aun mas privilegiada, que la que tiene corporal insistencia; pues esta puede ser defectuosa, y falta de titulo, y aquella es siempre legitima, y titulada, que excluye qualquiera oposicion de viciosa, nula, y atentada; y por ello la conceden todos los interdictos possessorios retinendæ, addipiscendæ, y recuperandæ en sus casos respectivamente, Molin. *de Hisp. primog. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 19. donde dize: *Possessio, quæ absque actu corporeo, ex leg. transfertur, plenissima possessio appellatur, & per consequens vera censeri debet, prout advertit,* Bart. *ibidem num.* 1. y Augustin. Barbos. *in cap. ex litteris,* 2. *de consuetud.* hablando de los que tienen transferida la possession ipso iure, dize, *num.* 5. *Prædictis igitur in quos possessio legis ministerio transfertur, remedia possessoria, tàm retinendæ, quàm recuperandæ competere, verior, & receptior tenet resolutio*, ex Baldo, Ripa, y otros.

52 Demàs de hallarse D. Ioseph, por lo fundado en el Motivo antecedente, en la insistencia de la Casa de Aposento, por ser aumento de las de Secreta-

tario, propinas, y luminarias en que la tiene, se halla en la possession legal de esta merced de Casa de Aposento: porque segun ha probado con la certificacion del ilustre Protonotario, su Magestad le hizo esta gracia, precediendo consulta del Consejo: y assi esta desde èl *fiat* ha tenido, y tiene su devida perfeccion, como qualesquier otras que hazen los Principes, cuyas mercedes, y favores se cuentan à favor de las personas remuneradas, desde el dia de su data, iuxtà Bald. *sententiam in leg. humanum, Cod. de legib. & in leg. fin. Cod. de commun. serv. manumis.* sequuntur Felin. *in cap. Rodulph. num.* 26. *de rescript.* Afflictis *decis.* 253. *num.* 5. Decius *cons.* 75. *incipit in causa falsitatis; column.* 7. Parisius Flamin. *de resignat. lib.* 10. *cap.* 1. *num.* 1. *& seq. & cap.* 5. *à num.* 6. Cabedo *decis.* 39. *num.* 4. *par.* 2. *& decis.* 3. *num.* 6.

53 Y es lo que vulgarmente se dize, que in lingua Principis *stat gratia, & in scriptura testimonium*: esto es, que la merced por èl *fiat* tiene cũplimiento, aunque se deve probar por certificaciõ, y escritura, Molina *de primog. lib.* 2. *cap.* 7. *à n.* 52. Mascard. *conclus.* 845. *num.* 14. Larrea *decis.* 26. *n.* 3. post plures Giurba *cons.* 57. *num.* 16. Mastrillo *de indulto, cap.* 7. *num.* 13. *& cap.* 23. *num.* 23. Anton. Gom. *in leg.* 41. *Tauri, num.* 2. Roman. *cons.* 53. *num.* 9. Ciriac. *controu.* 58. *num.* 10. *&* 11. Capic. *cons.* 154. *num.* 5. *& seqq.* Dom. Crespi *obs.* 37. *num.* 30. como aqui la ha probado D. Ioseph por dicha certificacion del ilustre Protonotario, que es la forma de despacho que se dà à todos los Ministros del Consejo; pues no se despacha privilegio en forma de Cancilleria, sino vna certificacion, en virtud de la qual toman possession de sus Plaças, como es notorio à los señores Regentes del Consejo.

Lo

54 Lo qual presupuesto, es materia corriente, que la gracia de el Principe transfiere de la suerte que el dominio en el donatario; Dom. Solorçan. *de iure Indiar. lib. 2. cap. 9. num. 2.* Cobarruv. *lib. 2. variar. cap. 19. num. 3.* Cabedo 2. *part. decis. 39. num. 7.* Gracian. *discept. forens. cap. 310. n. 9. & seqq.* el derecho al remunerado, vt traddunt suprà citati, *ex cap. proposuit, de concess. præb.* & Valenç. Velazq. *cons. 69. num. 68. & 69. & cons. 151. num. 7.* Hermosill. *in leg. 7. tit. 4. part. 5. glos. 3. n. 3. & 4.* diziendo, que esto es especial en las donaciones, gracias, y mercedes que hazen los Principes à sus Subditos, y Vassallos, Boerius *decis. 42. num. 28.* Barbos. *in leg. traditionibus, 20. Cod. de pactis, cum pluribus, num. 5.*

55 Y tambien es assentado, que la gracia, ò merced del Principe transfiere la possession legal, ò ipso à iure en el remunerado dictus, Valenç. *dict. cons. 151. num. 59. & 60.* ibi: *Nec solum hoc obtinet in dominio, & iure; sed in possessione, vel quasi, Baldus in leg. 1. Cod. de rer. permutat. Angel. in leg. Officium, ff. de rei vindic. Marin. Frec. de sub feud. lib. 2. cap. quis dicatur Dux, num. 64. præcipuè quando tractatur, de iur. in corporalibus* (como lo es la Casa de Aposento por Secretario) *in quibus quæritur possessio privilegiato, ex solo privilegio, & concessione, vt ex doctrina Innocentij in cap. cum nostris, columm. 2. de concess. præbend. traddit Bald. in Margarita ad eum, verb. possessio adquiritur, Thomas Gramat. decis. 49. num. 44. & probat text. in leg. iubemus, Cod de Sacrosanct. Eccles. Ioann. Vincent. de Ann. allegat. 1. num. 32.*

56 En terminos de prelacion de mercedes de encomiendas de Indias lo funda Solorç. *de iur. Indiar. lib. 2. cap. 9. num. 41.* diziendo, que desde el

tiem-

tiempo de la concessión Real, tiene èl provisto en la encomienda la possessión legal, para amover della al que la adquirió con corporal insistencia, ù hecho de la aprehension, ibi: *Eo quod alter virtute Regiæ concessionis, ipso iure possessor, & investitus iudicatur*; segun aqui podemos dezir de Don Ioseph, que por la gracia, y merced Real de la Casa de Aposento, se halla posseedor, y investido en ella, para que se le ampare cõtra sus perturbadores, que estàn fuera de tiempo, y sin hueco para impedirlo, dictus Solorç. *num.* 52. ibi: *Vt omittam, quod cum ex ipso actu Principis, vel Pontificis adquiratur ius in re eius concessionario, & in eum possessio transferri videatur, vt suprà tetigimus, & probat text. in dict. cap. si postquam, vers. Nam eo ipso, de præb. in 6. cessat à modo talis præbendæ, vel commendæ vacatio, atque alij conferri non potest.*

56 Esta doctrina sigue Dominicus Antunez de Portugal *in tractat. de donat. Regi, lib.* 1. *cap.* 3. *num.* 8. ibi: *Eo quod per solam Principis concessionem, absque alia traditione, transit in primum donatarium, non solum dominium rei, vt suprà ostensum manet, sed possessio, cap. proposuit, de concess. præb. Bald. in prælud. Feudor. num.* 29. *Greg. Lop. in leg.* 6. *tit.* 26. *part.* 4. *verb. ò Camera, Roman. cons.* 298. *circà præmissam, quem sequitur Iason n.* 27. *ad eruendam in princ. lib.* 1. *Bald. in cap. licèt causam, columnn.* 2. *vers. Sed quæro, quid si duo, de probat. & probat Alex. & Iacob. de S. Gergio, & Cardin. Tiraq. de Nobilit. cap.* 37. *num.* 50. *Decius in leg. certi conditio, §. Deposui, num.* 7. *ff. si certum petatur, & cons.* 689. *in princip. viso puncto, num.* 20. *&* 23. *Hermosilla in leg.* 53. *num.* 1. *&* 2.

57 Con que teniendo D. Ioseph por la merced Real, *ipso iure*, transferida la possessión de Ca-

sa de Aposento, no puede aver duda en manutenerle, y ampararle en ella, como deven ser manutenidos, y amparados qualesquiera otros, que *ipso iure*, y sin acto corporeo la tienen transferida por Leyes, ù Estatutos, vt resolvunt Posth. *de manut. obs.* 55. *à num.* 80. Parlador. *lib.* 2. *rer. quotidian. cap.*5. *num.*27. Argel. *de addipisc. quæst.*13. *art.*8. *num.*119. & 120. Giurb. *de succes. feud.* §.2. *glos.* 12. *num.*71. *vers. Si quæ*, Paz *de tenut. cap.*5. *n.* 2. & *cap.*8. *num.*3. Noguerol *allegat.*25. *num.*9. Cobarr. *pract. quæst. cap.*17. *sub num.*5. & 6. Vedoia *in spec. Iurispr. lib.* 3. *discurs.* 2. *à num.* 29. Don Ioan. de Solorçan. *de iure Indiar. lib.* 2. *cap.* 16. *à num.* 55.

Motivo Tercero.

Que la merced de Casa de Aposento hecha por su Magestad à Don Ioseph, por Secretario Titular, no padece excepcion que la embaraçe, y por ello se deve llevar à devido cumplimiento.

58 NO dudamos del estilo tan executoriado que ay en el Consejo de admitirse litigios sobre retenciones de mercedes, y gracias de todo genero, quando se opone à ellas contradictor legitimo, con razones que no son frivolas, ni calumniosas, sino subsistentes, y probables, como observa el Excelentissimo señor Don Christoval Crespi en la *obs.*114. *per tot.* & præcipuè *num.* 15. ibi: *Si eius interesse, non frivolis, nec calumniosis; sed probabilibus rationibus docuerit.*

59 Pero esta regla general de admitir estos pleitos, padece la limitacion, quando consta, que los que les quieren instar, ò mover, no muestran ra-

razon, sino que manifiestan calumnia, y cabilacion en su intento, doctrina es del mismo señor, *dict. obs. num.* 82. ibi: *Secunda limitatio est, si appareret eum, qui se legitimum contradictorem appellat, nullum ius, à notorio habere; sed ad impediendam gratiæ expeditionem, calliditate magis, quam iure, se opponere, vel calumniosè litem velle instituere, aut cabillari, aut alio doli genere effectũ iustè Principis liberalitatis fraudare. Tunc enim non solum iustissimum esset liti locum non dare; sed oppositorẽ, aut contradictorem simulatum, iuxtà Principis, aut supremi Consilij rectum arbitrium punire. Nũquam enim malitia cuiquam lucrosa esse debet, vt dicebat Vlpian. in leg. 1. ff. de dolo. Nec malitijs indulgendum ait Celsus in leg. in fundo, ff. de rei vind. & litigantium temeritas modis omnibus coercenda princ. inst. de pæna tempore litigantium.*

60 Parece que viò en fantasma este pleito su Excelẽcia, porque si viviera no pudiera dezir mas, ni menos à los once Escrivanos de Registro, que intentan oponerse à la merced de Casa de Aposento, que lo que dize en dicha limitacion generalmẽte contra todos los litigantes, que calumniosamente se oponen à las mercedes Reales.

61 Porque aviendo de juzgar el Consejo por los Autos deste pleito, ex Laudensi *in tractat. de Princip. num.* 41. Morla *in empor. iur. tit.* 2. *de iurisd. omn. iud. quæst.* 2. *num.* 30. *vers. Tamen ego*, Cobarruv. *var. resolut. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 7. *vers. Tertium*, Paulus Xamar. *de offic. Iud. & advocat. quæst.* 18. *num.* 7. Gutierr. *Canonic. quæst. lib.* 2. *cap.* 29. *num.* 21. no hallamos en ellos fundamento alegado, ni deducido por dichos Escrivanos, en prueba de la retencion, ni revocacion de la gracia de la Casa de Aposento, que desean intentar, de

que

que se pueda hazer estimacion, ni aprecio.

62 Antes bien consideramos à dichos Escrivanos privados de poder impugnar dicha merced, por constar del pleito, que han sido cominados con dos provisiones conformes con plaço de ocho dias, para que impugnando dicha merced diessen su demanda, y libelo (que es la vasis, y fundamento de los pleitos, y orden judicial, *Aut. offeratur, Cod. de lit. contest. & tot. tit. de lib. oblat.* Cancer. *lib.3. var. resolut. cap.16. de lit. contest. num.18. & seq.* Scacia *lib.1. de iudit. cap.50. num.25.* Minsinger. *respons.7. decad.1.* y apercebidos, que passado este termino no serian oìdos en su pretension; y hasta aora aun està por ver, que no le han entregado, no solamente en los diez y seis dias señalados; pero ni aunque han passado mas de cinco meses desde el del señalamiento. Pues demàs que las provisiones, ù Autos dizen que se les impondrà silencio perpetuo: està fundada esta pena al difamante moroso en deducir su accion por derecho, *§. Si autem,* ibi: *Semel, & secundo admoniti in Authent. de Ecclesiast. titul. §. Siquis autem, vbi glos. & in verbo admonitum,* & ibi Angel. *num. 15. in Authent. de hæred. & falcid.* Cepola *caution.210.* Felin. *in cap. venerabilis, 20. num.9. de iudic.* Aretin. *in rubr. inst. de excep. num.23. propè fin. vers. Vnum tamen tene menti perpetuo,* Gabr. *de actio. conclus. 6. num. 21.* Contard. *in leg. diffamari, lim. 3. num. 3. vbi de communi, & quæst.13. num.87. vbi de communi,* Marques. *de commiss. iactat. part. 3. §.1. num. 48. fol. 333.* Afflict. *decis. 264. num.4.* Boer. *decis. 255. num.10. & seq.* Salust. Tiber. *in prax. lib.2. cap. 18. num. 1.* Ridolph. *in prax. part. 2. cap. 3. num. 91.*

63 Porque la rebeldia, y contumacia de los liti-

tigantes la puede comprimir el Iuez por el medio referido de denegarles la Audiẽcia en adelante; *leg. & si per Prætorem*, §.6. ibi: *Et si dum decreto Prætoris non obtemperat, iurisdictionem ei denegaverit, non esse eum restituendum Labeo scribit*, vbi notat Bald. *num.* 2. 5. *&* 6. & Albericus *num.* 9. *ff. ex quibus caus. maior; leg. ius iurandum, & ad pecunias*, 35. §. 7. *ff. de iur. iurand.* vbi idem Albericus *post glos. verb. non dabit*, Carlev. *de iudic. tom.* 1. *tit.* 1. *disp.* 2. *quæst.* 1. *num.* 42. *circà med. & disp.* 7. *num.* 3. ibi: *Iustè posse contumacibus, & inobedientibus denegari Audientia*; y en terminos de la *ley diffamari, Cod. de ingen. & manumis.* que es en el que nos hallamos contra los Escrivanos, *dict. disp.* 2. *num.* 22. ibi: *Nam qui se adiuvat beneficio legis diffamari, intendit, vt actor compellatur agere, non quidem præcisè, quod fieri non potest, sed causativè, assignato illi termino, intra quod agat, sub comminatione, quod si intra illum non egerit, censebitur ab actione destitisse, & ab ea deinceps excludetur, imponeturque illi silentium ad iudicium accedenti.*

64 Y tambien por el de poner en possession al difamado de los bienes que el difamante se jactò, no le tocavan, *vt in tot. tit. de eo qui mittitur in possessionem, cap. quoniam frequenter*, §. *In alijs, vt litè non contest.* ibi: *Si reali* (actione) *mittendus est actor* (como lo es Don Ioseph, hasta que le pongan los Escrivanos la demenda) *in rei petitæ possessionem, vt tædio affectus reus, veniat responsurus*, vbi Barbos. *cum mult. leg. si finita*, 15. §. *Iulianus, ff. de damno infecto*, Paz *in prax.* 2. *part. tom.* 2. *cap. vnic. num.* 57. como parece deve ser puesto Don Ioseph en el goze de la merced de la Casa de Aposento, reservando derecho à los Escrivanos para purgar su rebeldia, y poner su demanda, ex text.

expresso, *in cap. prout nobis, de dolo, & contum.* ibi: *Ideoque mandamus quatenus ad convincendã eius malitiam semel* (notese, y que no vna, sino dos vezes hã sido requeridos los Escrivanos à presentar el libelo, y no lo han hecho) *eum ad præsentiam vestram convocetis, &c.* aqui, *vel præsenti saltem adiudicetis possessionem servata dumtaxat quæstione proprietatis*, Barbos. cum plurib. *in collect. ad dict. cap.*

65 Pues no es razon que los Escrivanos de Registro, siendo criados, subditos, y vassallos de su Mageftad, estando como deven estar sujetos à su Real voluntad: *Ecce sicut oculi servorum, in manibus dominorũ suorum; sicut oculi Ancillæ in manibus dominæ suæ, ita oculi nostri ad dominum*, à que alude Baldo *cons. 326. lib. 1. num. 5. vers. Hoc dico per modum motivi*, ibi: *Nam qui diligit dominum suum, debet habere oculos profundos, vt non solum videat superficiẽ pelagi, sed profundum, vbi non potest navigare*; y obedientes à sus Reales decretos, latè Larrea *alleg. 63. à num. 1.* & præcipuè *num. 19.* tengan mas fuerça con dezir (sin fundamento, ni causa) que no subsista la merced de Casa de Aposento, q̃ ha obtenido D. Ioseph por sus servicios: y que por ello no deve entrar en el goze de ella, que la voluntad Real que se la ha concedido, remunerandolos, siendo tan prompto, y executivo su cumplimiento, iuxtà Felin. *in rubr. de const. n. 5.* que aplica à las mercedes de el Principe el sagrado Texto, *fiat lux, & facta est lux*, & est text. *in leg. 3. ff. de const. cap. decet, de reg. iur. in 6.* D. Crespi *obs. 110. num. 3. & obs. 38. num. 3.* ex Molina *de Hisp. primog. lib. 2. cap. 7. num. 59.*

66 Ni obsta à lo referido, si dixeren los Escrivanos, que el Consejo en la primera peticion que pu-

pusieron les salvò la dilacion, para proponer su demanda, hasta tanto que el ilustre Protonotario exhibiesse el libro de pragmaticas, y ordinaciones de la Casa Real, y que estos hasta oy no estàn exhibidos, y que por ello no han sido morosos, como legitimamente impedidos.

67 Porque se responde: lo vno, que el ilustre Protonotario exhibiò luego el libro que tenia, y declarò con juramento, no parar, ni dever existir otro en su poder, que el que presentava en vn volumen, y contenia los dos de pragmaticas, y ordinaciones de la Real Casa: y assi cumpliò con la exhibita, no probando los Escrivanos existencia de otro libro; como era preciso, Pareja *de instr. adit. tit.5. resolut.15. num.15.*

68 Lo otro, que el Consejo, despues de presentado dicho libro, proveyò las cominaciones referidas; y porque pudo apartarse del primer Auto interlocutorio, le revocò con ellas, como posteriores à èl, *ex leg. quod iussit, ff. de re iud.* con que siẽpre queda conocida la calumnia con la dilacion, no manifestando, ni deduciendo la demanda con los motivos que idean los Escrivanos para retener la merced de Casa de Aposento; pues si fueran subsistentes, les huvieran propalado, como lo mandò el Consejo; y de callarlo por tanto tiempo, se infiere que no lo son, *ex leg. siquis, 6. ff. de pœnis,* ibi: *Qui tàm diù tacuerunt, & cap. fin. de frig. & maleficiat,* ibi: *Quia si proclamare voluit, cur tàm diù tacuit?*

69 No solamente este silencio muestra la calumnia del intento de el pleito, sino tambien el no alcançar nuestro corto caudal, pueda fundarse motivo que justifique la demanda de la retencion de la merced de Casa de Aposento, que afectan los Escrivanos, dilatando proponerla.

70 Y para que se reconozca ser calumnioso el intento de la demanda, se buelve à representar, q̃ ha casi diez años que Don Ioseph goza el Titulo de Secretario, con retencion de la Escrivania de mandamiento, y quatro la merced de las propinas, y luminarias de Secretario, con la misma retencion, sin obize, ni estorvo de persona alguna, segun consta de las certificaciones en los Autos presentadas, con sciencia, y paciencia de los Escrivanos, que dizen quieren litigar; cuyo silencio, y acallamiento de tāto tiempo les constituye en mala fè de morosos, y tardos, para oponerse à estas mercedes que goza Don Ioseph, *ex iur. supr. citat. num.* 68. pues si tenian derecho para oponerse à ellas, no aviendolo hecho, les perjudicò su acallamiento, *ex leg. si fideiussor. Cod. mandat.* Bart. *in leg. quæ dotis, num.* 22. & ibi Barbos. *num.* 160. *ff. solut. matrim.* Gobarr. *pract. cap.* 15. *num.* 5. *vers.* 3.

71 O por lo menos, quando con este silencio no estèn perjudicados, necessitan de seguir vn juizio petitorio, para alterar tan antiguas, y executoriadas mercedes, y en èl han de sucumbir de preciso; porque quanto à lo primero, no pueden fundar, que su Magestad no pudo dar à Don Ioseph el Oficio de Secretario, por ser proposicion que se opone à vna de sus Regalias, tocando, como pertenece à qualquiera Principe, el nombrar los Ministros, y Oficiales, que juzgare ser necessarios, ò quisiere en sus Reynos, y Consejos, *cap.* 2. *de elect. leg. si constat, ff. de appellat. leg. in nomine Domini, Cod. de Offic. Præfect. Prætor. Afric. leg. vlt. Cod. ad leg. Iul. repetun. leg. vlt. Cod. de Offic. Magistr. Milit. leg.* 1. *Cod. de Metrop. Berit. lib.* 11. *leg. probatorias,* 9. *Cod. de Div. Offic. lib.* 12. ibi: *Sed ex autenticis tantū probatorijs, manu nostra subscriptis.*

& nostro arbitrio præstand. text. vulg. in leg. 1. §. *Cũ urbem, ff. de Offic. Præfect. urb. cap.* 1. *quæ sint Regal. in usib. feudor.* Carol. de Grasal. *de Regal. Franc. fol.* 111. Sixtin. *de Regal. lib.* 2. *cap.* 15. *per tot.* Cabed. *decis.* 85. *num.* 1. *part.* 2. Mastrill. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 9. *& cap.* 4. *ex num.* 1. *& cap.* 16. *n.* 89. *lib.* 4. *& cap.* 4. *n.* 7. *lib.* 5. Gratian. *discep.* 940. *num.* 6. *volum.* 5. Alfaro *de Offic. Fiscal. glos.* 1. *n.* 2. Bobad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 2. *num.* 1.

72 Y el aumentar, y disminuir los oficios en la forma que le pareciere, cõsiste en la mera voluntad de su Mageftad, *ad text. in leg. prohibere, §. Planè, ff. quod vi, aut clam, cap. dudum, de præb. in* 6. Palac. Rub. *in cap. per vestras post. notab.* 2. §. *Sed est pulchra dubitatio, num.* 43. *vers. Quod resistat ius, de donat. inter* Bobadill. *lib.* 1. *polit. cap.* 1. *num.* 19. Cobarr. *pract. quæst. cap.* 4. *num.* 5. Avendañ. *de exeq. mand. cap.* 1. *num.* 7. *in fin.* Cabe. *decis.* 132, *part.* 1. *& decis.* 22. *part.* 2. Larrea en terminos de Secretarios, y otros Oficios, sin exercicio de jurisdiccion, *alleg.* 56. *num.* 10. Mastrill. *de Magis. lib.* 1. *cap.* 4. *num.* 31. *&* 32. idem Larrea *alleg.* 119. *à num.* 1. *& per tot.* Antunez de Portug. *de donat. Reg. part.* 2. *lib.* 1. *cap.* 13. *num.* 4.

73 Como tambien el distribuir à su arbitrio las ocupaciones, grados, honores, y preeminencias en las personas, y oficios, por ser la fuente, y origen de donde proceden, Bald. *in cap.* 1. *vers. à Principe notab.* 1. *tit. quis dicatur Dux*, Ioan. de Platea *in leg.* 1. *in fin. Cod. de silentiar. lib.* 12. Martin. Laudens. *in tractat. de dignit. & in tract. de Princip. quæst.* 540. Paris. de Puteo *de re milit. lib.* 7. *n.* 11. Petrus Gregor. *lib.* 6. *de Repub. cap.* 12. *num.* 5. Valenç. *cons.* 82. *n.* 22. *& seqq. volum.* 1. *& cons.* 201. *n.* 83. *&* 84. Bobad. *in polit. lib.* 3. *cap.* 2. *n.* 1.

74 Diràn los Eſcrivanos, que el juizio petitorio que pudieran intentar contra Don Ioſeph, en razon del Oficio de Secretario Titular, no ſeria ſobre que ſu Mageſtad no pudo hazerle merced dèl, ſino ſobre que no puede gozarle con retencion de la Eſcrivania de Mandamiento, por impedir eſta concurrencia en vn ſugeto algunas pragmaticas, y ordinaciones de la Real Caſa de Aragon.

75 Pero eſto es inſubſiſtente, porque no ay ley, pragmatica, ni ordinacion que haga, ni repute incompatibles la Eſcrivania de Mandamiento, y el Titulo de Secretario, ni que prohiba à ſu Mageſtad permitir que vn miſmo ſugeto les goze (como lo permitiò à Don Ioſeph quando le diò el Titulo de Secretario, *con retencion de la Eſcrivania de Mandamiento*) ni la pueden moſtrar los Eſcrivanos de Regiſtro; y no aviendola, no la deveràn alegar decoroſamente, ſin eſcuſar de cõtinuar la calũnia contra que fundamos, y ſe vè patente: erubeſcimus namque, dum ſine lege loquimur, *leg. illam, Cod. de collat. aut. de trient. & ſemiſ. §. Conſideremus, col. 3. Extrav. execrabilis, Ioannis XXII. de præb.* & quod incertum eſt nihil eſt, *leg. eleganter, §. Qui reprobos, ff. de pignor. actio.*

76 Y no aviendo ley particular que prohiba dicha concurrencia de Secretario Titular, y de Eſcrivano de Mandamiento, por ſer compatibles, es cõſtante, q̃ por derecho comun es permitido q̃ vna miſma perſona les goze, y poſſea, Bobadill. *in ſua polit. lib. 3. cap. 8. num. 68.* Hevia Bolaños *in Cur. Philip. part. 1. §. 2. num. 29.* Anton. de Vallis *variar. lib. 5. pragm. 5. tit. 2. §. 4. num. 7.* Puteus *de Syndic. verbo Salarium, cap. 1. à num. 1.* Belluga *in ſpec. Princ. rubr. 45. lit. A. verbo Adverte,* Barbol. *in Axiom. verbo Officium, Axiom. 177. n. 2.*

&

& in cap. diversis, 5. de Cleric. coniug. num. 2. & in extrav. de Offic. Iud. Ord. tit. 7. verbo Fungi, Alvar. de Velaſ. & eius Addic. Dueñas *in Axiom. vtriuſ. iur. verb. vnus, num.* 158. D. Garcia Maſtrill. *de Magiſtrat. lib. 2. cap.* 11. *num.* 2. *&* 21. ex text. *in leg. ſi Conſul, ff. de adop. & leg. penult. ff. de Offic. Aſſeſſor. leg. iubemus, §. Sanè, Cod. de Sacroſ. Ecleſ.*

77 Demàs que eſtos puntos de que no aya ley que haga incompatibles, y que pueda vna miſma perſona gozar la Eſcrivania de Mandamiento, y el Titulo de Secretario, eſtã decididos por el Conſejo Supremo de Aragon, con la ſentencia preſentada en el pleito, regiſtrada en el Dietario de Cancilleria, pronunciada à favor de Adrian Bayarte, y contra el Comun de la Cancilleria, en 18. del mes de Agoſto del año de 1617. que es como ſe ſigue:

78 In facto dubij propoſiti per ſpectabilem Vice-Chancellarium, an ſcilicèt magnificus Adrianus Baiarte, Regius Secretarius poſsit proſequi, & continuare in Curia Regia, & apud S. S. R. Conſ. in ea reſidens, officium Scribæ Regij mandati, ſicuti illud exercebat ante munus Secretariatus ad quod per Regiam Maieſtatem fuit nuper promotus; an verò id ſibi prohibitum cenſeatur per Regiã pragmaticam æditam, ſeu datam in Domo Regia del Pardo, ſub die vigeſimo primo, menſis Novẽbris, 1590. qua expreſsè prohibetur Regijs Secretarijs manus apponere, & ſe intromitere in rebus, ſeu negotijs ad lites, proceſſus, & ſententias pertinentibus. Viſa dicta pragmatica Regia, & illius ſeriè, ac mente attente conſideratis: *Et vocatis, & auditis his quorum intereſt, fuit decretum, & deliberatum per S. S. R. Conſ. licitum eſſe, & permiſſum eidem Secretario Adriano Baiarte dictum officium*

Sentencia à favor de Adrian Bayarte, Secretario Titular, y Eſcrivano de Mandamiento.

cium Scribæ Regij mandati continuare in Curia Regia apud idem S. S. R. Consil. eodem modo, quo antequam ad dictum munus Secretariatus assumeretur, saltem dum per Regiam Maiestatem, non fuerit commissum eidem Secretario exercitium aliquarum ex negociationibus committi solitis per suam Maiestatem Regijs Secretarijs super rebus, & negocijs gratiam, & gubernium concernentibus, quorum expeditiones solent, & debent Regia manu subscribi, seu firmari; ex eo præsertim, quia postquam Regia Maiestas in eiusdem pragmaticæ præfatione mentem suam declaravit; prohibendi scilicet Regijs mandati Scribis ne de rebus gratiam, seu gubernium concernentibus, prout antea solebant, se intromitere, propter incommoda inde provenientia, ibidem enarrata, quod causam finalem condendæ pragmaticæ inducere videtur, subiungit statim *prohibitionem prædictam mandato etiam, vt servaretur æqualitas, quod Regij Secretarij contenti negocijs ad gubernium, & gratiam pertinentibus, manus nequaquam extenderent ad alia negotia iustitiam concernentia, quæ ratio ad Secretarios, non habentes exercitium, negociationum gratiam, seu gubernium concernentium locum nequaquam habere potest, nec ideò prohiberi debent (si alias Scribæ Regij mandati sint)* id scribæ mādati munus, prout antea exercere; cum nec etiam Secretarij, & scribæ mandati munera incompatibilia esse, iure prætendi possit: & quod præsens decretum continuetur in libro Dietario Regiæ Chancellariæ, & intimetur, ac notificetur his quorum interest. Roig Vice-Chancellarius.

Vivit D. Salvator Fontanet R. Vidit Perez Manrique R. Vidit Sentis R. Vidit Villar. R.

Damianus Arnaldus de Bolea, Regius Portarius

rius intimavit, & notificavit huiusmodi decretum, Augustino, iuxtà, & Pont. Petro Navarro, Michaeli Beltran, Francisco Olcina, Nicolao Mensa, Michaeli Codorniu, Scribis mandati suæ Maiestatis in S.S. Aragonum Consilio personaliter. Matriti, die dezimanona, mensis Augusti, anno 1617. eodem die mense, & anno quibus suprà intimavit etiam Francisco Zafont Locumtenenti Protonotarij personaliter.

79 En virtud de esta sentencia sirviò el dicho oficio, y despues tuvieron el Titulo de Secretario con gages, y Escrivania de Mandamiento Geronimo Dalmao y Casanate, Don Diego de Sada, Ioseph Iubero, y Baltasar Cerdan; y con Escrivania de Registro, Iuan Francisco Andreu. Y aviendo hecho su Magestad merced este año de 82. à Geronimo Garcia de Titulo, y honores de Secretario, siendo Escrivano de Mandamiento, se dudò si podia continuar en este oficio; y siguiendo el exemplar de Bayarte, y los demàs, se declarò (aviendo oido à los que lo contradezian) que si; y lo està exerciendo actualmente. En las lugartenencias de los Reynos ay muchos exemplares de lo mismo; y en la Cancilleria deste Consejo, apenas ay Escrivano de Registro, que no sea Oficial: porque siempre ha declarado el Consejo, que no eran incompatibles vnos oficios con otros, representandolo à su Magestad, para que gozassen los vtiles que tocava à cada vno: como todo consta en los papeles, y certificaciones que estàn presentadas en el processo.

80 Estos exemplares dexan sin disputa la compatibilidad, y concurso del Titulo de Secretario cõ la Escrivania de Mandamiento; pues siendo vniformes, y aun aprobados por el Consejo con dicha sentencia, y resoluciones ganadas en juizio contra-

dictorio, hizieron ley para quando otro caso semejante suceda, *ex leg. filius emancipatus*, 14. *ff. ad leg. Cornel. de fals. leg. nam Imperator, ff. de legib.* Dom. Crespi *obs.* 22. *num.* 199. Ramirez *de leg. Reg.* §. 20. *num.* 32. Valenç. *cons.* 40. *num.* 53. & 55. & *cons.* 166. *num.* 58. y mas siendo dos tan disputados, que fueron el de Bayarte en lo antiguo, y el de Don Geronimo Garcia el año passado, decidido, y anotado en el libro de las resoluciones de el Consejo, que dexan cerrado el passo à qualquiera otro que quiera oponer la incompatibilidad, ex latè congestis à Reg. Cortiada *decis.* 3. *num.* 37. *cum pluribus* ibidem *citatis.*

81 Y lo mejor que tienen estos exemplares para no questionar si el Consejo deve, ò no seguir sus mismas resoluciones, ò si se diò el vno por Antecamara, como el otro por Govierno; y q̃ assi parece no obstan, es, que estàn fundados en motivos tan juridicos, que no ay razon que les pueda hazer flaquear; el principal de la sentencia de Bayarte, y que tuvo presente el Consejo en la resolucion del de D. Geronimo Garcia, para declarar la compatibilidad, consiste en aquellas palabras: *Quæ ratio ad Secretarios, non habentes exercitium negotiationum, &c.* pues con èl diò à entender, que el Titulo de Secretario, no teniendo exercicio, no puede hazer numero para la incompatibilidad de oficio que la tenga, como la Escrivania de Mandamiento.

82 Lo qual es cierto, porque la incompatibilidad de los oficios nace de los exercicios diversos, que deven actuarse à vn mismo tiempo en vno, ù en diversos Lugares, ù por no poder vna misma persona hazer dos representaciones diversas, *leg. his, quidem, 5. Cod. qui milit. poss. vel non. lib. 12. leg. fin. Cod. de Assessor.* todo lo qual cessa, quando el

el vn oficio no tiene exercicio, ni empleo; pues no podrà embaraçar al del que le tiene, y por ello no serà incompatible, Bart. *in leg. comperimus, num. 2. Cod. de proxim. Sacror. Scrin. & in leg. 1. num. 1. Cod. de Præposit. agent. in reb.* traddunt DD. suprà cit. *num. 76.* & Mastrillo *de Magistrat. lib. 2. cap. 11. num. 22.*

83 Otra limitacion ay, y es, que aun quando son incompatibles dos oficios por dichas causas, les puede tener, y gozar vna misma persona con facultad del Principe (como gozò el señor Don Iuan de Heredia la Plaça de Hazienda, con la de Regente del Supremo de Aragon) text. expres. *in cap. 1. de consuet. in 6. cap. cum olim. de sent. & re iudic.* & ibi DD. y Don Ioseph, aunque el Titulo de Secretario pudiera causar incompatibilidad, la tiene de su Magestad, para gozar la Escrivania de Mandamiẽto con èl, por averle hecho la merced del Titulo *cõ retencion de la Escrivania.*

84 Menos pueden los Escrivanos de Registro con fundamento intentar contra Don Ioseph juizio petitorio sobre las propinas, y luminarias que actu goza, ni por la Casa de Aposento de que tiene hecha merced; pues tampoco han de negar que su Magestad puede alargar à los Secretarios Titulares el salario que les suspendiò quando les diò el Titulo: como consta de infinitos exemplares que ay de que han gozado muchos ser Secretarios sin exercicio con muy competentes salarios; y dezir lo contrario, fuera quitar à su Magestad los Escrivanos lo que todos los vassallos le presuponen, suplicandole los beneficie de sus averes con su poderosa, y liberal Mano, como acostumbra, y especialmente quãdo ay causas, segun advirtiò el señor Rey D. Alonso en la *ley 18. tit. 5. part. 2.* ibi: *Muy bien està la li-*

be-

beralidad en todo ome, principalmente en el poderoso, è señaladamente al Rey, quando usa della, en todo tiempo, que conviene, y como deve; como aqui concurren en estas mercedes hechas à Don Ioseph.

85 Y si su Magestad ha podido, como es innegable concederlas, no puede aver duda en que Don Ioseph las goze, *con retencion de la Escrivania de Mandamiento*, como se le diò el Titulo de Secretario; considerando, que estas propinas, y luminarias, y Casa de Aposento, ù medios gages, se reputan por salario, y el salario es consequente, y accessión del oficio, siendo emolumento, y vtilidad que por èl se consigue, *cap. fin. de rescrip. lib. 6. cap. vnic. de vassal. milit. qui arma bellica deposuit in vsib. feudor.* Concil. Trident. *sess. 21. de reform. cap. 2. in fin.* Valenç. Velazq. *cons. 4. n. 148.* porque no aviendo incompatibilidad entre Escrivania de Mandamiento, y el Titulo de Secretario, que es lo principal, tampoco se puede discurrir incompatibilidad en el salario de propinas, y luminarias, y Casa de Aposento, que son sus accessiones por la *regla vulgar*, de que se regula la accession segun, y como la principalidad, ex latè congestis suprà num. 33. Reg. *accessorium, de reg. iur. in 6.*

86 Y por este motivo corren llanamente los Autores, dando compatibilidad en salarios de oficios compatibles, Avendaño *in cap. 4. Prætor. num. 46.* Aviles *in cap. 1. Prætor. glos. officium, num. 9.* Bobadilla *in polit. 2. part. lib. 3. cap. 3. num. 55.* citados por Hevia Bolaños *in Cur. Philip. 1. part. §. 2. num. 29.* ibi: *Mas no siendo incompatibles, bien puede vno tener dos oficios, y llevar dos salarios, por razon dellos, como lo resuelven Avendaño, Aviles, y Castillo alegando otros.*

87 Lo mismo assientan Larrea *allegat. 113.*

num.

*num.*10. ibi: *Idque maximè procedit, quando officia non sunt incompatibilia,* D. Garcia Mastrillo *de Magistrat. lib.*1. *cap.*21. *num.* 74. diziendo, que se practica de esta suerte en el Consejo de Aragon, ibi: *Maximè quando officia non sunt incompatibilia, argum. text. in leg. binos, Cod. de advocat. Div. Iud. & text. in leg. si Consul, vbi Bart. Iacob. Alberic. ff. de adop. Cobarr. var. resolut. cap.* 13. *num.*6. *Ioan. de Platea in leg. maior, Cod. de dign. lib.* 12. *Bart. & ibi Alex. in Add. in leg.* 2. *Cod. de legat. lib.* 10. *Bald. in cap.*1. *de feud. Guard. Capic. decis.* 27. *num.*20. *Dom. de Pont. in tractat. de potestat. Prorreg. tit. de abund. civit.* §.6. *num.* 11. *cum seqq. vbi refert ita in illo Regno practicari; ET PARITER SERVARI IN CONS. ARAGONVM.*

88 Y por el dicho motivo lo decidiò de esta suerte el Consejo Supremo de Aragõ, apud Dom. R. Leon. *tom.*3. *decis.* 27. cuius inscriptio est: *Salarium duplex debetur gerenti duo officia non incõpatibilia*; y cita la sentencia publicada per Ioan. Boer. die 18. Augusti 1627.

89 Fundanse estos Autores tambien en la conclusion, que dize, que el que goza dos oficios, deve percebir dos salarios que les fueren señalados: lo qual prueban la *Aut. vt iud. sine quoquo sufrag.* §. *Illud, collat.* 2. *leg. his Scholaribus, Cod. de erogat. milit. anno. lib.* 12. *leg. quæsitum,* §. *Si quis fundum, ff. de fund. instruct. leg. Titia,* §. *Qui Marco, ff. de ann. legat.* y tratan dandola por constante, Sesè *de hinib. cap.*1. §.8. *num.*10. *&* 11. *& decis.* 174. *n.*5. *part.*2. Font. *decis.*248. *num.*8. Noguer. *alleg.*33. *num.*62. Reynos. *obs.*27. *num.*15. *& seqq.* Barbos. *vot.* 74. *n.*20. Solorç. *de iur. Indiar.* 2. *tom. lib.* 4. *cap.*3. *n.*57. Grac. *discept. forens. cap.*652. *n.*10.

L De

90 De la misma suerte que el Canonigo que possee dos Prebēdas, ù Oficios en vna misma Iglesia, por estatuto, prescripcion, costumbre, ù permiso Apostolico, que por ellas deve percebir dos distribuciones quotidianas, Barbos. *de offic. & potest. Episcop. part.* 3. *alleg.* 62. *num.* 21. Reynoso *obs.*27.*num.*17.

91 Porque el concurso de los dos Oficios, Dignidades, ù Prebendas en vn sugeto, no las confunde, en que se reputen por vna, sino que las dexa separadas, como si existiessen en diversas personas: *Discreta enim sunt iura, quamvis plura in eandē personam devenerint, aliud tutoris, aliud legatarij,* dixo el texto *in leg. tutorem, ff. de his, quib. vt indig.* y la *ley rerum mixtura*, 30. *ff. de vsucap.* ibi: *Singulares suam causam habebunt*, de que se vale con otros Larrea en apoyo de la proposicion, *dict. alleg.*113.*num.*5. *& seqq.* y para otros casos Valenç. *cons.* 156. *num.* 81. Solorç. *de iure Indiar. tom.*1. *lib.*2. *cap.*21. *à num.*7. *& tom.* 2. *lib.*3. *cap.* 14. *num.*89. *& cap.*23. *num.*38. y como dos personas diversas, cada vna por su oficio goza el salario, asi quando vno tiene los dos oficios, deve gozar los dos salarios por cada vno.

92 Reconociendo los Escrivanos de Registro, que lo fundado suprà no tiene oposicion, han recurrido à vna leve, y aparente, sacando certificacion de vn Decreto antiguo que baxò al Consejo, en el qual mandava su Magestad, que ningun Oficial, ù Ministro gozasse dos salarios, ù otros gages por dos oficios, aunque fuessen compatibles; pero en la misma certificacion se halla expressado, que este Decreto no tuvo execucion, por aver representado el Consejo era contra Derecho, y impracticable en sus Ministros, y Oficiales, por ser los salarios,

y.

y gáges de ſus Plaçás tan tenues, que no dàn cada vna por ſi ſola para el porte decente que pide tan ſuprema repreſentacion, y mas concurriendo en perſonas de tan ſublime grado, por ſu calidad, letras, ù habilidad en ſu miniſterio, prendas que deve premiar ſu Mageſtad con ſu munificencia, juntas con la aplicacion de venir de Reynos tan opimos, como ſon los nueſtros, dexando ſus caſas, parientes, y haziendas deſamparadas, y ſin que les rindan el miſmo eſquilmo, que ſi ſe hallaſſen preſentes à ſu adminiſtracion à ſervirle en eſta Corte, donde tanto ſe padece, y gaſta, como dize el ſeñor Creſpi *obſ. 26. in fin.*

93 Cuya conſideracion tendrà muy preſente (à buen ſeguro) la ſuma juſtificacion de los ſeñores Miniſtros del Conſejo, para acordarſe de los Letrados q̃ abogan en ſu Supremo Conſiſtorio, dando demoſtraciones de ſu ſaber, y buenos procedimientos, y ſe aplican con deſvelo à la fatiga de la defenſa de los Litigantes, y à ſer Coadjutores de dichos Señores en la Iudicatura, ſiendoles la Corte palenque de continuadas tareas, mas que delicioſo cãpo de guſtos de Corteſanos, proponiendoles en las Cõſultas de las vacantes de Plaças togadas, para que ſu Mageſtad les promueva: motivo que tuvo entre otros la regla 8. de Cancelleria, como advierte Gõçalez *ſuprà illam, gloſſ. 4. à num.* 146. en la reſerva de las Prebendas, y Beneficios Ecleſiaſticos, que vacan en los ocho meſes, y que ſe logra, proveyendoles ſu Santidad en los Clerigos doctos, y virtuoſos que ſiguen la Corte Romana.

94 Y parece que ſu Mageſtad ſe conformò con la repreſentacion que hizo el Conſejo; pues demàs que no baxò repelida la Conſulta, ſe ha obſervado lo contrario al Decreto, gozando muchos Mini-

niſ-

niſtros, y Oficiales del Conſejo ſalarios de oficios compatibles. En los ſeñores Regentes lo manifieſtan los que gozan por las Plaças de Cruzada; en Oficiales, y Miniſtros inferiores, ſon los Eſcrivanos que litigan teſtigos de lo que por ellos paſſa; porque D. Franciſco Exarch es Eſcrivano de Regiſtro, y Oficial Segũdo de la Secretaria de los papeles de Valencia; D. Iuan Roca en la de los de Cataluña, y Eſcrivano de Regiſtro; D. Diego Benedid, Oficial Mayor de la de Cerdeña, y tambiẽ Eſcrivano de Regiſtro; el ſeñor Secretario D. Geronimo Garcia, Oficial Mayor de Cancilleria, y Eſcrivano de Mandamiento; Don Ioſeph Sanchez y Ricarte fue Eſcrivano de Mandamiento, y Procurador Fiſcal, y otros muchos que no referimos, han tenido, y tienen dos oficios, y perciben, y han cobrado los gages, y ſalarios dellos, y las rentas de muchas mercedes vitalicias en las Recetas de los Reynos, con otras provisiones de oficios, que han logrado en Cerdeña, y Mallorca, en conſideracion de hallarſe ſirviendo al Conſejo, y no poderſe ſuſtentar con el ſalario de vn oficio; y Don Ioſeph tambien, como và dicho, ha muchos años que cobra propinas, y luminarias por el Titulo de Secretario, à màs de lo que percibe por Eſcrivano de Mandamiento.

95 Y aſsi eſtà derogado el Decreto antiguo; porque para que vna ley lo quede, baſta que no aya ſido aceptada, ni publicada, ù que aya actos contrarios à ella, Bart. *in leg. de quibus*, 31. *num.* 10. *ff. de leg.* à quien ſiguen los Interpretes; mayormente quando la coſtumbre ſe halla introducida por el miſmo Principe, que podia revocar la ley expreſſamente, *text. in dict. leg. de quibus*, ibi: *Quid enim intereſt ſufragio Populus voluntatem ſuam declaret; an rebus ipſis, & factis*? & ibi Bart. *in leg. repet.*

num.

num. 32. *& in* 2. *repet.num.* 11. Sotus *de iust. & iur. lib.* 1. *quæst.* 7. *art.* 2. donde dize: *Dissimulationem Prælati, quæ facit ad leges constitutionem, intelligi de Prælato, aut Principe, qui est Legislator*, à quien sigue Dom. Crespi *obs.* 63. *num.* 15. *&* 16. y siempre se deve atender el vltimo estado de las cosas, *leg. Mela*, §. 1. vbi Bart. *ff. de alim. & cibar. legat.* Tiber. Decian. *respons.* 73. *num.* 48. *volum.* 2. Gracian. *discep. cap.* 574. *num.* 8. *&* 11. Menoch. *cons.* 51. *num.* 40. aunque no conste sino de vn acto, Cephal. *cons.* 518. *num.* 21. *volum.* 4. Bursat. *cons.* 224. *num.* 3. *volum.* 3. Mastrill. *decis.* 52. *num.* 2. *part.* 1. y aqui ay tantos, y antiguos de su Magestad contra el mismo Decreto.

96 De que se infieren muchas ponderaciones dignas de reparo. La primera, que los Escrivanos de Registro (que dizen han de pleitear contra Don Ioseph) quieren para si vna ley, gozando duplicados salarios por los oficios q̃ exercen, y mercedes que tienen hechas, sin que les obste el Decreto que oponen (derogado) y que se observe este en Don Ioseph, sin atender à lo que les previene el texto, *in leg.* 1. *ff. Quod quisque iur.* ibi: *Quis enim aspernabitur idem ius sibi dici, quod ipse alijs dixit, vel dici effecit*: escrupuliçandole la merced de Casa de Aposento, con pretexto de ley, q̃ no guardan, ni observan contra ellos; y este zelo de observancia està reprobado por Sagrados Textos, que dexamos de expressar con la atencion que devemos à la otra parte.

97 La segunda, que la otra parte ha reparado tarde en el escrupulo que aora intenta oponer contra esta vltima merced; pues ha tantos años que assintiò con su silencio à que Don Ioseph, con retencion de la Escrivania de Mandamiento, tuviesse el

Titulo de Secretario, y gozasse propinas, y luminarias por èl: por cuya causa no deve reparar en la particula aumentada de la Casa de Aposento; pues el cobrar mas, ò menos cantidad de vn mismo principio, no haze distintos los actos, ni especifica las acciones, *leg. his qui, ff. quemadm. serv. amit. leg. fin. ff. de fundo instruct. leg. sed et si manente, ff. de precario.*

98 La vltima: y causa admiracion ver, que en otros pleitos los Litigantes se someten al cuidado, y gastos que causan por conseguir vtilidad, ù evitar su perjuizio, atendiendo à que lo que no les importa por alguno destos dos motivos, lo deven dexar correr à favor del proximo liberalmente, que asi lo persuade la buena razon, *leg. in creditore*, 38. *ff. de evictio. in fin.* ibi: *Cui enim non æquum videbitur, vel hoc saltem consequi emptorem, quod sine dispendio creditoris futurum est, leg.* 1. & ibi Bart. Imol. & Roman. *ff. solut. matrim.* Valenç. Velazq. *conf.* 18. *num* 131. y en este litigio hallamos, que ninguno dellos tienen los Escrivanos en que Don Ioseph no goze esta vltima merced; pues por que no logre su goze, no la han ellos de gozar: ni por que la cobre la han de pagar de sus propios, ni de la Bolsa comun de Cancilleria de que cobran sus salarios: con que se angustian, y fatigan en excepcion que no les toca, ni interessan.

99 Por no interessar pues los Escrivanos de Registro, en la oposicion que quieren intentar, son inhabiles para deducirla en juizio, *leg. loci corpus*, 4. *§. Competit, ff. Si servit. vindic.* Bart. *in leg. posthumus*, 6. *§. Si quis ex his, Cod. de inofficios. testament.* Aymon *conf.* 182. *num.* 8. Rom. *conf.* 347. *num.* 4. & *conf.* 499. *in fin.* Bellug. *in spec. rubr.* 33. *num.* 7. ibi: *Cum ad agendum non soleant admitti,*

nisi

nisi quorum interest, ff. de appell. recip. leg. 1. &c. no solamente temporal, sino peremptoriamente, Felin. *in cap. ex parte, num. 7. de testib.* Gracian. *discep. 653. num. 32. & 33.* Cancer. *tom. 1. cap. 18. num. 19. & tom. 3. variar. cap. 22. num. 239.* Ripoll. *var. cap. 4. à num. 154.* Scac. *de comerc. §. 2. glos. 5. num. 142. & de sent. & re iudic. glos. 10. num. 63.*

100 Y siendo inhabiles para litigar contra D. Ioseph, tampoco seràn parte legitima para que seã admitidos en juizio, dict. Cancer. *dict. tom. 1. cap. 18. num. 20.* calidad precisa en todos los Litigantes, *leg. si non ignorat, Cod. Qui accusar. non poss. leg. si quæramus, ff. de test.* cum mult. per Vant. *de nulit. rubr. quis possit dicere, de nulit. num. 44. & in rubr. de nulit. ex defec. potest. seu mand. num. 3.* Carol. de Gras. *excep. 4. à num. 1.* Virgil. *de legit. person. in iud. in prælud. à num. 1.*

101 Mayormente, quando el S. Fiscal de su Magestad (à quien por aver de pagar, si huviera causa para impugnar la merced, tocàra principalmente la accion de la impugnacion, preferia à los Escrivanos de Registro en ella) reconoce con la buena fè que professa la poca, ò ninguna razon que ay para el pleito, no aviendo salido à èl, ad trad. per Ramirez *de leg. Reg. §. 19. num. 28.* Sesè *de inhib. cap. 5. §. 4. per tot.* donde refiere las frequentes inhibiciones que dàn los Tribunales de Aragon, para que no litiguen los que no tienen interes muy principal en las acciones; las quales inhibiciones, demàs de ser muy conformes à derecho, y leyes municipales, estàn fundadas en el Consejo del Eclesiastico que aplicamos à la otra parte, *cap. 11.* ibi: *De ea re, quæ te non molestat, ne certeris,* vt refert Guillelmus Onciac. *quæst. iur. Philosoph. 4. num. 7.*

Las

101 Las ocupaciones que veneramos de negocios de mas fuste, que el presente, en que se hallan siempre los señores Iuezes deste pleito, nos llaman à recopilar este discurso, omitiendo otras muchas razones, que por si no bastaren las fundadas, para desengaño de la otra parte (que no se cree quádo menos sobran, para apear al que no tiene razon, ni ha dicho cosa alguna) reservamos à favor de D. Ioseph, diziendo: Que la merced de Casa de Aposento por Secretario, la consultò el Consejo à su favor, en atencion de sus servicios; y con la alta comprehension de ser compatible con la Escrivania de Mandamiento; y que consultada, fue otorgada por su Magestad, considerando convenia, *ad leg. humanum, Cod. de legib.* ibi: *Benè enim cognoscimus; quod cum vestro Consilio fuerit ordinatum, id ad beatitudinem nostri Imperij, & ad nostram gloriam redundare*: que la voluntad Real està permanente en la gracia à favor de Don Ioseph: y que siendo assi, y accession dependiente, y comprehendida en el Titulo, que es la cabeça, y raiz que possee, no se puede negar la manutencion à esta parte de la Casa de Aposento, Posthio *de manut. dict. obs. 73. num. 69.* ibi: *Possessio totiùs adquiritur per apprehensionem partis, si id fiat ex voluntate Domini, &c.*

102 Que el conato de la otra parte deve sucumbir al gusto de su Magestad, que insta en que se dè à Don Ioseph promptamente el goze de la merced, por el remedio mas favorable, ù interdicto adipiscende, que no es incompatible con el retinendæ en vna misma pretension por diversos respetos, segun advierte Barbos. *in cap. ex litteris, de consuet.* y assi les ha comulado Don Ioseph el retinendæ, para conseguir el mandato de manutenen-

do,

do, y de conservarse en la possession que tiene del Titulo de Secretario, sus propinas, y luminarias que ya goza, y en la que está de la Casa de Aposento, su aumento, y accession; y el Adipiscendæ, para alcançar el mandamiento, demitendo en el goze, cobrança, y percepcion de la Casa de Aposento, que ha tantos meses se le impide contra la voluntad, y munificencia de su Magestad, que le hizo la merced.

103 Que por todo lo referido procede el que se provean à Don Ioseph dichos mandamientos, con Cassiodoro *lib. 1. Epistol.* 10. que hablando de otra merced de su Rey, à favor de vn vassallo benemerito, dixo: *Providete itaque, vt quod benemeritis impendimus, incorrupto munere consequantur:* y assi lo sentimos. S.S.S.G.C.

El Doctor D. Iacinto Gassìa de Navarro.